



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0277/2017-S2
Sucre, 20 de marzo de 2017

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de amparo constitucional

Expediente: 18001-2017-37-AAC
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 01/2017 de 19 de enero, cursante de fs. 81 a 88, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Saúl Vedia Daza** contra **Gustavo Favio Díaz Martínez, Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 12 de enero de 2017, cursante de fs. 41 a 51 vta., y de subsanación de 17 de igual mes y año, corriente a fs. 66 y vta., el accionante expresó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

José Nildo Ibarra Yarvi e Hilda Jorge de Ibarra, le iniciaron proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria sancionados en los arts. 283 y 287 del Código Penal (CP), que se ventila en el Juzgado Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita; habiendo sido notificado con la acusación particular mediante orden instruida en el departamento de Cochabamba, asumió defensa inmediatamente y el 2 de junio de 2016, presentó memorial debidamente fundamentado y acompañando prueba, donde en un otrosí solicitó la nulidad de obrados hasta el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de similar año, porque la querrela penal no cumplía con las formalidades establecidas en los arts. 290.4 y 5; y, 341.2 y 3 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y porque la autoridad judicial no dispuso el traslado de la acusación particular para que pueda ser objetada conforme

establece el art. 291 del CPP, y la SCP 0294/2013-L de 6 de mayo, defectos absolutos que atentan sus derechos y garantías constitucionales; sin embargo, la citada autoridad judicial, sin ninguna motivación y fundamentación rechazó su petición a través del Auto Interlocutorio de 14 de junio de 2016; posteriormente el 24 del mismo mes y año, recusó al Juez de la causa, pero esta autoridad no se allanó pese a existir causales para ello, seguidamente, el 11 de agosto del citado año, denunció nuevamente actividad procesal defectuosa y reiteró la aplicación obligatoria de la Sentencia Constitucional Plurinacional citada; misma que fue rechazada *in limine* por medio del Auto Interlocutorio de 26 de agosto de 2016, pese a que se presentó con prueba y debidamente fundamentado, lesionando su derecho a la defensa; por lo que, solicitó complementación a dicho Auto Interlocutorio, pero también le fue rechazado con un mero proveído, lo que impidió que pueda apelar vulnerando el principio de impugnación.

Dentro del referido proceso penal, la autoridad judicial actuó con parcialidad, atropellando el procedimiento penal vigente para la tramitación de delitos de acción privada, lesionando el debido proceso, la legítima defensa y la igualdad de las partes, generándole estado de indefensión, porque está plagado de una serie de vicios de nulidad.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, a la impugnación y la defensa, citando al efecto los arts. 109; 110; 115.II; 117.I; 119.I y II; y, 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita que se le conceda tutela; en consecuencia, se anulen obrados hasta el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, y se dicte nueva resolución considerando la SCP 0294/2013-L, y se cumplan con las notificaciones en forma correcta de acuerdo al art. 163.4 del CPP.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 19 de enero de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 77 a 80, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

En audiencia pública, el accionante ratificó y amplió los fundamentos de la acción de amparo constitucional interpuesta, señalando que en diez oportunidades solicitó al Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita, la aplicación de la SCP 0294/2013-L a su proceso, pero éste hace caso omiso y se niega aplicar la indicada Sentencia sin dar ninguna explicación.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Gustavo Favio Díaz Martínez, Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, presentó informe escrito cursante de fs. 72 a 73 vta., por el que manifestó: **a)** El 5 de mayo de 2016, José Nildo Ibarra Yarvi e Hilda Jorge de Ibarra instauraron proceso penal contra Saúl Vedia Daza -ahora accionante- por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria, el cual se encuentra en etapa de juicio oral y durante todo el proceso el ahora accionante con la interposición de complementaciones y recusaciones, y otras acciones solo pretendió dilatar el proceso, clara muestra es la Resolución de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que confirmó la Resolución de rechazo de recusación formulado en su contra y el Auto de Vista 98/2016 de 11 de octubre, dictado por la Sala Penal Primera del mismo Tribunal, que confirmó los actuados; además, actualmente existe un recurso de apelación formulado por el accionante pendiente de resolución; y, **b)** Conforme la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia la nulidad procede cuando se encuentra expresamente sancionada o exista errores procedimentales que causen estado de indefensión a las partes o repercutan en el fallo.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

José Nildo Ibarra Yarvi e Hilda Jorge de Ibarra, en su calidad de terceros interesados, a través de su abogado en audiencia manifestaron que: El accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad para activar la acción de amparo constitucional, porque durante las reiteradas oportunidades que reclamó la nulidad de obrados por la no aplicación de la SCP 0294/2013-L en la tramitación del proceso, no hizo uso de los recursos ordinarios; por lo cual, solicitaron se deniegue la tutela.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal Primero de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, a través de la Resolución 01/2017 de 19 de enero, cursante de fs. 81 a 88, **denegó** la tutela solicitada, sobre la base de los siguientes fundamentos: **1)** El accionante no cumplió con el art. 53.1 y 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y el principio de subsidiariedad; porque no agotó los medios legales ordinarios que le franquea la ley donde pueda hacer valer sus derechos y que pese a tener la carga de la prueba no demostró haber agotado dichas instancias; además, existe una apelación formulada por el accionante pendiente de resolución que no se hizo conocer oportunamente; y, **2)** Con relación al Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, el accionante convalidó voluntariamente esa Resolución, ya que conforme al art. 129.II de la CPE, se tiene un plazo de seis meses para interponer la acción de amparo

constitucional, plazo que se computa desde el momento de la comisión del acto vulneratorio y que por negligencia propia el accionante hizo precluir su derecho, más cuando en tiempo hábil respondió a la querrela interpuesta en su contra ofreciendo prueba en su descargo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Auto Interlocutorio de 10 de enero de 2017, pronunciado por Gustavo Favio Díaz Martínez, Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita -ahora demandado- se rechazó *in limine* el incidente de nulidad de obrados hasta el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, interpuesto por Saúl Vedia Daza -hoy accionante- por considerarlo dilatorio y obstruir la celebración del juicio oral (fs. 69 y vta.).
- II.2.** Cursa memorial de 13 de enero de 2017, en el cual Saúl Vedia Daza -ahora accionante- formuló apelación incidental contra el Auto Interlocutorio de 10 de ese mes y año, que rechazó *in limine* el incidente de nulidad de obrados; argumentando, que dicho Auto Interlocutorio carece de motivación y fundamentación y que la autoridad demandada no se pronunció sobre los motivos por los cuales no aplicó la SCP 0294/2013-L, que establece el procedimiento en delitos de acción privada (fs. 74 a 75 vta.).
- II.3.** Mediante proveído de 16 de enero de 2017, pronunciado por el Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita -ahora demandado-, se dispuso el traslado de la apelación incidental formulado por el ahora accionante (fs. 76).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que en la tramitación del proceso penal que se le sigue por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria, el Juez Público Civil, Comercial, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Sentencia Penal Primero de Cotagaita, no aplicó el art. 291 del CPP, ni la SCP 0294/2013-L, relacionados al procedimiento que se debe seguir en procesos de delitos de acción privada, lo que le impidió objetar la querrela, porque la autoridad demandada en el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, no dispuso el traslado de la querrela para tal fin y directamente señaló audiencia de conciliación, y que pese haber reclamado oportunamente y en reiteradas ocasiones en la vía incidental la nulidad de obrados, la autoridad demandada sin ninguna explicación se negó a sanear el

proceso, vulnerado sus derechos al debido proceso, a la impugnación y la defensa.

En consecuencia, corresponde establecer en revisión si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La Constitución Política del Estado señala que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa contra los actos ilegales o indebidos que restrinjan o amenacen derechos fundamentales y garantías constitucionales, que tiene carácter inmediato y subsidiario, criterio uniforme con la amplia jurisprudencia establecida por éste Tribunal, así la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, señaló que ésta se constituye en: *"(...) un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección"*.

III.2. La improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad. Jurisprudencia reiterada

En relación a la subsidiariedad como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la SCP 0296/2016-S3 de 3 de marzo, señaló que: *"El entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre -vigente de acuerdo a la configuración procesal contenida en el nuevo texto constitucional-, sostuvo que la acción de amparo constitucional: '...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria'.*

Siguiendo con la citada Sentencia Constitucional, estableció reglas y sub reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional por su carácter subsidiario, por el que no procederá cuando: '...1) las autoridades

*judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y **2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución.***

*En ese sentido, **el principio de subsidiaridad de la acción de amparo constitucional supone que ésta, no podrá activarse mientras no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección de los derechos de la persona interesada; así lo determinan los arts. 129.I de la CPE y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo)***” (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso en revisión, el accionante alega que dentro del proceso penal que le siguen José Nildo Ibarra Yarvi e Hilda Jorge de Ibarra por la presunta comisión de los delitos de calumnia e injuria, la autoridad demandada, en el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, no dispuso el traslado de la querrela sino directamente señaló audiencia de conciliación, lo que impidió que pueda objetar la misma; sin embargo, tomando conocimiento de la querrela, el 2 de junio de similar año, asumió defensa presentando prueba de descargo y pidiendo la nulidad de obrados hasta el citado Auto Interlocutorio, porque dicha querrela carecía de los requisitos previstos en los arts. 290.4 y 5; y, 341.2 y 3 del CPP, y porque no se dispuso su traslado conforme establece el art. 291 del CPP, y la SCP 0294/2013-L, que ilustra el procedimiento que debe seguirse en los procesos penales por delitos de acción privada, pero el Juez demandado a través del Auto Interlocutorio de 14 de junio de ese año, rechazó su petición, generándole estado de indefensión; posteriormente, el 11 de agosto de igual año, formuló incidente de actividad procesal defectuosa, demandando nuevamente la aplicación de la citada Sentencia

Constitucional Plurinacional, pero la autoridad demandada sin ninguna motivación ni fundamentación rechazó *in limine* dicho incidente; por lo que, pidió complementación, pero también fue rechazado con un simple proveído lo que impidió que pueda formular apelación incidental, vulnerando de esa manera sus derechos al debido proceso, a la impugnación y la defensa.

Concretamente, cabe señalar que el reclamo del accionante radica en el hecho de que la autoridad demandada no dispuso el traslado de la querrela interpuesta en su contra -conforme establece el art. 291 del CPP, y la SCP 0294/2013-L, esta última relacionada al procedimiento en procesos por delitos de acción privada- impidiéndole objetar la misma y que pese haber reclamado en reiteradas oportunidades la correcta tramitación del proceso y la nulidad de obrados, la autoridad demandada sin fundamentar le rechazó su petitorio, afectando de esa manera sus derechos al debido proceso, a la impugnación y la defensa.

Continuando con el análisis de lo expuesto por el accionante, la vulneración de derechos tuvo su origen en el Auto Interlocutorio de 6 de mayo de 2016, que fue apelado y que dio lugar al Auto Interlocutorio de 14 de junio del mismo año, y posteriormente el Auto Interlocutorio de 11 de agosto de la misma gestión, que surge a raíz de un incidente de actividad procesal defectuosa, actuados donde persistió la vulneración; sin embargo, de la revisión de obrados, en la Conclusión II.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene el Auto Interlocutorio de 10 de enero de 2017, como consecuencia de una solicitud de nulidad efectuada por el accionante -que tiene como base la reiterada exigencia de la aplicación del art. 291 del CPP, y la SCP 0294/2013-L en dicho proceso penal y la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa- que fue rechazada *in limine* por el Juez demandado, Resolución que fue apelada el 13 de igual mes y año -un día después de haber interpuesto la acción de amparo constitucional- y que durante la tramitación de la presente acción tutelar ante el Juez de garantías constitucionales, se encontraba pendiente de resolución (Conclusiones II.2 y II.3).

En este sentido, al estar pendiente de resolución la apelación incidental formulada por el accionante, corresponde aplicar los argumentos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, que en forma exacta señala que: "*...cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución...*" (SCP 0296/2016-S3); por lo que, no podrá activarse la acción de amparo constitucional, debido a que esta acción tutelar no es supletoria de tales recursos; en tal razón, el accionante está obligado a acudir a la jurisdicción constitucional cumpliendo previamente el principio de subsidiariedad.

En tal antecedente, al existir una apelación pendiente de resolución, corresponde denegar la tutela constitucional pretendida por el accionante, en los términos expresados por el Juez de garantías.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al **denegar** la acción de amparo constitucional, efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en todo** la Resolución 01/2017 de 19 de enero, cursante de fs. 81 a 88, pronunciada por el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia, e Instrucción Penal Primero de Cotagaita, provincia Nor Chichas del departamento de Potosí; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacareza Morales
MAGISTRADO